



Firmado Digitalmente por
RODRIGUEZ LOPEZ Jenny
Laura FAU 20131370645
soft
Fecha: 27/08/2021 16:44:47
COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 07421-5-2021

EXPEDIENTE N° : 6922-2021
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Tacna
FECHA : Lima, 24 de agosto de 2021

VISTA la apelación interpuesta por (R.U.C. N° :), contra la Resolución de Intendencia N° de 27 de mayo de 2021, emitida por la Intendencia Regional Tacna de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° , girada por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que mediante Decreto Supremo N° 010-2020-PCM se decretó el estado de emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Arequipa, Moquegua, Tacna y Puno, por el plazo de 60 días calendarios. Refiere que mediante el Decreto Supremo N° 0173-2019-PCM, se estableció el estado de emergencia por peligro inminente de colapso del sistema de saneamiento en el distrito, provincia y departamento de Tacna, el cual fue prorrogado mediante los Decretos N° 195-2019-PCM y 032-2020-PCM.

Que manifiesta que ni el Código Tributario ni otra norma tributaria define lo que debe entenderse por fuerza mayor o caso fortuito, por lo que en aplicación de la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, corresponde tomar en cuenta la definición del artículo 1315 del Código Civil, el cual otorga tanto al caso fortuito como fuerza mayor un efecto jurídico común, por lo que solicita que la Administración se pronuncie sobre la grave situación ocurrida en los meses de enero y febrero de 2020 en la ciudad de Tacna a efecto que sea flexible con su facultad sancionadora con respecto a la infracción que se le atribuye, e invoca los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento y razonabilidad.

Que asimismo, solicita se suspenda cualquier procedimiento de cobranza coactiva relacionado con el valor impugnado.

Que la Administración señala que la recurrente incurrió en la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, ya que no cumplió con proporcionar la información solicitada mediante el Anexo 2 de la Esquela de Citación N° ; que dicha solicitud fue reiterada, sin embargo, la recurrente no cumplió con lo solicitado, por lo que tampoco le resulta aplicable la rebaja prevista en el Régimen de Gradualidad.

Que la materia en controversia consiste en determinar si la Resolución de Multa N° se encuentra arreglada a ley.

Que el artículo 62 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo 133-2013-EF, señala que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios, y para tal efecto, dispone de facultades discrecionales, tales como la señalada en su numeral 1, que consiste en la facultad de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de: a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser



Firmado Digitalmente por
AMICO DE LAS CASAS
Lorena Maria De Los
Angeles FAU 20131370645
soft
Fecha: 27/08/2021
16:32:16 COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado
Digitalmente por
VILLANUEVA
AZNARAN Lily Ana
FAU 20131370645
soft
Fecha: 27/08/2021
16:08:29 COT
Motivo: Soy el
autor del
documento



Firmado Digitalmente por
FLORES PINTO Luis Enrique
FAU 20131370645 soft
Fecha: 27/08/2021 16:28:58
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 07421-5-2021

llevados de acuerdo con las normas correspondientes; b) Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad; y, c) Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias; precisando que sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración Tributaria deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles.

Que asimismo, el último párrafo del numeral 1 del artículo 62 del referido código señala que la Administración **también podrá exigir la presentación de informes y análisis** relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual la Administración Tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

Que el artículo 87 del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1315¹, dispone que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria, incluidas aquellas labores que la SUNAT realice para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, y en especial deben cumplir con lo señalado, entre otros, en su numeral 5, que establece que deben permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas. Esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza; así como la de proporcionar o facilitar la obtención de copias de las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, las mismas que deberán ser refrendadas por el sujeto fiscalizado o, de ser el caso, su representante legal. Los sujetos exonerados o inafectos también deberán presentar las declaraciones informativas en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

Que asimismo, el numeral 6 del artículo 87 del referido código señala que los administrados están obligados a **proporcionar a la Administración Tributaria la información que ésta requiera**, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas.

Que según el artículo 165 del mencionado código, la infracción sería determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otros, con penas pecuniarias.

Que conforme con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 177 del código en mención, modificado por Decreto Legislativo N° 1422², constituyen infracción tributaria, no proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria, incluyendo el no proporcionar la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 62-C o proporcionarla sin cumplir con la forma y condiciones establecidas mediante resolución de superintendencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto por la Tabla I de Infracciones y Sanciones del mencionado código, aplicable a personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría incluidas las del Régimen Mype Tributario³, la referida infracción se encuentra sancionada con una multa equivalente al 0.3% de los ingresos netos (IN), precisándose en la Nota 11⁴ de la mencionada tabla que cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor al 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT, salvo en el caso de las

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 2016.

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de setiembre de 2018.

³ Como es el caso de la recurrente, según se aprecia de su Comprobante de Información Registrada que obra a foja 67.

⁴ Modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 2 de agosto de 2018.



Tribunal Fiscal

Nº 07421-5-2021

infracciones vinculadas al beneficiario final a que se refiere el numeral 15.3 del artículo 87 del Código Tributario, en la que la multa no podrá ser menor a 3 UIT ni mayor a 25 UIT.

Que al respecto, el inciso a) del artículo 180 del referido código, señala que las multas se podrán determinar en función a la UIT, equivalente a la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se cometió la infracción y cuando no sea posible establecerla, la que se encontrara vigente a la fecha en que la Administración detectó la infracción.

Que asimismo, el inciso b) del artículo 180 del referido código, modificado por Decreto Legislativos N° 1270⁵, 1315 y 1372, señala que las multas se podrán determinar en función a los ingresos netos (IN), los cuales están constituidos por el Total de Ventas Netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable. Para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el Régimen General y aquellos del Régimen MYPE Tributario se considerará la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta. Cuando el deudor tributario haya presentado la Declaración Jurada Anual, pero no consigne o declare cero en los campos o casillas de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables o rentas netas o ingresos netos; se aplicará una multa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la UIT.

Que de otro lado, el Anexo II del Reglamento del Régimen de Gradualidad, aplicable a infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 106-2018/SUNAT, prevé que la multa aplicable por haber incurrido en la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, tratándose de subsanación inducida, será rebajada en 70% si se paga la multa rebajada y en 50% si no se realiza su pago.

Que este Tribunal en las Resoluciones N° 012189-3-2009 y 01326-8-2012, entre otras, ha establecido que la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, se encuentra relacionada con no proporcionar información que la Administración le pudiera solicitar, estando referida a casos tales como lista de proveedores, análisis de costos, etc., información que los contribuyentes se encuentran obligados a preparar ante una solicitud de la Administración.

Que de otro lado, el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1263⁶, prevé que la notificación de los actos administrativos se realizará por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía. Agrega que la SUNAT mediante resolución de superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios referidos en el segundo párrafo de dicho inciso.

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT⁷, la SUNAT aprobó las normas que regulan la notificación de actos administrativos por medio electrónico, señalando en el inciso e) de su artículo 1, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 221-2015/SUNAT⁸, que debe entenderse por "Notificaciones SOL", al medio electrónico aprobado por dicha resolución, mediante el cual la SUNAT deposita en el buzón electrónico asignado al deudor tributario en SUNAT Operaciones en Línea una copia de los documentos o un ejemplar de los documentos electrónicos en los cuales constan los actos administrativos que son materia de notificación.

Que los artículos 2 y 3 de la anotada resolución disponen que las "Notificaciones SOL" son un medio electrónico a través del cual la SUNAT podrá notificar sus actos administrativos a los deudores tributarios, y que los actos administrativos que se señalan en el anexo que forma parte de la citada resolución, podrán

⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de diciembre de 2016.

⁶ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de diciembre de 2016.

⁷ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 8 de febrero de 2008.

⁸ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de agosto de 2015.



Tribunal Fiscal

Nº 07421-5-2021

ser materia de notificación a través de Notificaciones SOL, siendo que la SUNAT incorporará en el citado anexo, de manera gradual, los actos administrativos que podrán ser notificados de esa forma.

Que el numeral 4.1 del artículo 4 de dicha resolución, modificado por Resolución de Superintendencia Nº 221-2015/SUNAT, establece que para efecto de realizar la notificación a través de "Notificaciones SOL", la SUNAT deposita copia del documento o ejemplar del documento electrónico, en el cual consta el acto administrativo, en un archivo de formato de documento portátil (PDF), en el buzón electrónico asignado al deudor tributario, registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito.

Que según el artículo 5 de la referida resolución, modificado por Resolución de Superintendencia Nº 221-2015/SUNAT, la SUNAT podrá efectuar las notificaciones a través de "Notificaciones SOL" siempre que los deudores tributarios cuenten con su Código de Usuario y Clave SOL.

Que mediante Resolución de Superintendencia Nº 186-2018/SUNAT⁹, publicada el 8 de agosto de 2018, se incorporó al Anexo de la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT, los puntos 57 y 58, incluyéndose al requerimiento de información o esquila de solicitud de información (Nota 25), esquila de citación (Nota 26), cartas (Nota 27), cierre de requerimiento o esquila y acta de no asistencia a la comparecencia.

Que en las Notas 25, 26 y 27 con relación al punto 57 antes mencionado, se precisa que se refiere al requerimiento de información o esquila de solicitud de información mediante el cual se solicita información a los contribuyentes de acuerdo con las facultades establecidas en el artículo 62 del Código Tributario y que no forma parte de un procedimiento de fiscalización (Nota 25); la esquila de citación mediante la cual se solicita la comparecencia del deudor tributario para que proporcione la información que la SUNAT estime necesaria, fuera de un procedimiento de fiscalización (Nota 26); y las cartas que se emiten en respuesta a comunicaciones y/o solicitudes que el deudor tributario presente con ocasión de acciones de control fuera de un procedimiento de fiscalización (Nota 27).

Que asimismo, el artículo 6 de la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia Nº 001-2009/SUNAT¹⁰, establece que el deudor tributario deberá consultar periódicamente su buzón electrónico a efecto de tomar conocimiento de los actos administrativos notificados a través de "Notificaciones SOL".

Que la Resolución de Multa Nº (foja 41) fue girada por la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, por no haberse cumplido con proporcionar la información solicitada por la Administración mediante Esquelas de Citación Nº , indicando como fecha de infracción el 19 de diciembre de 2019.

Que de autos se aprecia que mediante Esquila de Citación Nº (fojas 14 a 16)¹¹, la Administración comunicó a la recurrente que según la información registrada en sus sistemas, presentaba inconsistencias, debido a que de la comparación de los montos de ingresos y/o ventas, consignados en sus declaraciones de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y/o del Impuesto General a las Ventas, se advierte que omitió declarar ingresos según su declaración anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, según detalle de inconsistencias en el Anexo Nº 1 adjunto a dicha esquila¹², por lo que le solicitó que proporcionara la información señalada en el Anexo Nº 2 de dicha esquila, que comprendía:

1. Análisis detallado de la base imponible consignada en su declaración jurada mensual tanto por el Impuesto General como por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría, mes a

⁹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 8 de agosto de 2018

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 9 de enero de 2009.

¹¹ Depositada en el buzón electrónico de la recurrente el 4 de diciembre de 2019, según constancia de depósito suscrita por funcionario de la Administración (foja 17).

¹² En el Anexo Nº 1 de dicha esquila se indicó que la suma de los ingresos mensuales declarados de enero a diciembre de 2017 por concepto de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas, ascendía en ambos tributos y periodos a S/ 50 847,00, sin embargo, en la declaración anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017 declaró como ingresos S/ 0,00.



Tribunal Fiscal

N° 07421-5-2021

mes, conteniendo, entre otros, las cuentas contables a dos dígitos, a las que corresponden los importes que conforman la base imponible (Libro Mayor).

2. Análisis detallado de los ingresos consignados en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de tercera categoría, conteniendo las cuentas contables a dos dígitos, a las que corresponden los importes que conforman la base imponible (Libro Mayor).

Que asimismo, en la referida Esquela de Citación N° _____, la Administración le indicó que de no proporcionar dicha información incurriría en la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario; precisándole que tal información debía ser proporcionada el 19 de diciembre de 2019 en las oficinas de la Administración.

Que según el documento denominado Cierre de Esquela de Citación N° _____ de fecha 19 de diciembre de 2019 (foja 18), la Administración señaló que la recurrente no proporcionó la información solicitada en el Anexo N° 2 de la Esquela de Citación N° _____ y que por ello había incurrido en la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario.

Que mediante la Esquela de Citación N° _____¹³ (foja 20), la Administración reiteró a la recurrente proporcionar la información detallada en la Esquela de Citación N° _____, a efecto que se acogiera al Régimen de Gradualidad de sanciones establecido en la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT y normas modificatorias; precisándole que tal información debía ser proporcionada el 21 de julio de 2020 en las oficinas de la Administración¹⁴.

Que en el documento denominado Cierre de Esquela de Citación N° _____ de fecha 30 de julio de 2020 (foja 24), la Administración señaló que la recurrente no proporcionó la información solicitada en la Esquela de Citación N° _____, y que por ello no subsanó la infracción y no se acogió al Régimen de Gradualidad de sanciones.

Que asimismo, de autos se aprecia que la Administración emitió la Resolución de Multa N° _____, por la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario¹⁵ (foja 41).

Que conforme con lo expuesto, se aprecia que la recurrente no cumplió con proporcionar lo solicitado por la Administración en el Anexo N° 2 de la Esquela de Citación N° _____ que comprendió, entre otros, un análisis detallado de la base imponible consignada en su declaración jurada mensual tanto por el Impuesto General como por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría de enero a diciembre de 2017, informando las cuentas contables a dos dígitos, a las que corresponden los importes que conforman la base imponible (Libro Mayor); y toda vez que la solicitud de dicha información por parte de la Administración se enmarca en el ejercicio de su facultad de fiscalización prevista por el numeral 1 del artículo 62 del Código Tributario, y que la recurrente se encontraba en la obligación de cumplir con lo solicitado en virtud de lo dispuesto por los numerales 5 y 6 del artículo 87 del mismo cuerpo legal, glosados precedentemente, se encuentra acreditado en autos que incurrió en la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario.

Que asimismo, se verifica de autos, que la recurrente no subsanó la infracción al no haber cumplido con proporcionar la referida información, que le fue solicitada en forma reiterativa mediante la Esquela de Citación N° _____, por lo que no resulta aplicable el régimen de gradualidad.

Que en cuanto a la sanción, de la revisión de la Resolución de Multa N° _____ se aprecia que, al haber presentado la recurrente la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018,

¹³ Depositada en el buzón electrónico de la recurrente el 13 de marzo de 2020, según constancia de depósito suscrita por funcionario de la Administración (foja 21).

¹⁴ El plazo original vencía el 24 de marzo de 2020, el cual fue prorrogado hasta el 30 de julio de 2020, mediante Carta N° _____ (foja 22), depositada en el buzón electrónico de la recurrente el 21 de julio de 2020, según constancia de depósito suscrita por funcionario de la Administración (foja 23).

¹⁵ El referido valor fue depositado en el buzón electrónico de la recurrente el 30 de diciembre de 2020 según constancia de depósito suscrita por funcionario de la Administración (foja 42).



Tribunal Fiscal

Nº 07421-5-2021

declarando cero en los campos o casillas de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables¹⁶, la Administración aplicó la sanción de S/ 1 680,00, equivalente al 40% de la UIT¹⁷, sin rebaja alguna, lo que se encuentra arreglado a ley.

Que en tal sentido, corresponde confirmar la resolución apelada.

Que sobre lo manifestado por la recurrente en el sentido que mediante Decreto Supremo N° 010-2020-PCM se decretó el estado de emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Arequipa, Moquegua, Tacna y Puno, por el plazo de 60 días calendarios y que mediante el Decreto Supremo N° 0173-2019-PCM, se estableció el estado de emergencia por peligro inminente de colapso del sistema de saneamiento en el distrito, provincia y departamento de Tacna, el cual fue prorrogado mediante los Decretos N° 195-2019-PCM y 032-2020-PCM; al respecto, cabe indicar que mediante el Decreto Supremo N° 173-2019-PCM¹⁸, se declaró el estado de emergencia por peligro inminente de colapso del sistema de saneamiento en el distrito, provincia y departamento de Tacna, por el plazo de 60 días calendario, para la ejecución de acciones inmediatas y necesarias destinadas a la reducción del muy alto riesgo existente, y mediante el Decreto Supremo N° 010-2020-PCM, se declaró el estado de emergencia en varios distritos de algunas provincias del departamento de Tacna, entre otros, por peligro inminente ante el periodo de lluvias 2019 -2020 por el plazo de sesenta días calendario, para la ejecución de acciones, inmediatas y necesarias, orientadas a la reducción de muy alto riesgo existente, sin embargo, no se aprecia la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor en la medida que las normas legales están destinadas a realizar acciones a efecto de evitar el colapso del sistema de saneamiento en un caso y los daños que podrían ocasionar las lluvias en el otro, por lo que lo alegado por la recurrente no enerva la comisión de la infracción bajo análisis.

Que en cuanto a lo señalado por la recurrente acerca que ni el Código Tributario ni otra norma tributaria define lo que debe entenderse por fuerza mayor o caso fortuito, por lo que en aplicación de la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, corresponde tomar en cuenta la definición del artículo 1315 del Código Civil, el cual otorga tanto al caso fortuito como fuerza mayor un efecto jurídico común, por lo que solicita que la Administración se pronuncie sobre la grave situación ocurrida en los meses de enero y febrero de 2020 en la ciudad de Tacna a efecto que sea flexible con su facultad sancionadora con respecto a la infracción que se le atribuye, invocan los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento y razonabilidad; al respecto, no se aprecia que la recurrente haya acreditado que el incumplimiento de proporcionar la información solicitada por la Administración se deba a alguna situación de caso fortuito o fuerza mayor, a lo que cabe agregar que no se verifica la forma como se habría vulnerado los principios citados por la recurrente, no siendo suficiente su sola invocación, más aún cuando se ha acreditado en autos que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, y se ha seguido del debido procedimiento al emitir el valor impugnado.

Que en relación a la suspensión de cualquier procedimiento de cobranza coactiva relacionado con el valor impugnado; cabe señalar que no corresponde que se emita pronunciamiento sobre el particular en esta vía, sino en la vía de queja, por lo que dicho alegato no resulta atendible.

Con los vocales Amico de las Casas y Flores Pinto, e interviniendo como ponente la vocal Villanueva Aznarán.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° de 27 de mayo de 2021.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

¹⁶ Tal como se aprecia de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, presentada por la recurrente el 26 de marzo de 2019, mediante Formulario Virtual PDT (fojas 4 a 7).

¹⁷ La UIT del ejercicio 2019 ascendió a S/ 4 200,00, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

¹⁸ La citada declaratoria de emergencia fue prorrogada mediante Decretos Supremos N° 195-2019-PCM y 032-2020-PCM.



Tribunal Fiscal

N° 07421-5-2021

**AMICO DE LAS CASAS
VOCAL PRESIDENTE**

**VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL**

**FLORES PINTO
VOCAL**

Rodriguez López
Secretaria Relatora
VA/RL/mbq.

NOTA: documento firmado digitalmente